

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLOREZ BETANCOURT Y JAIME NORBERTO ARCE MONROY**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE Y NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00241- 00**

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la demanda instaurada en ejercicio de la **ACCION POPULAR** y sobre la solicitud de medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLOREZ BETANCOURT Y JAIME NORBERTO ARCE MONROY**, a través de apoderado judicial, promovieron **ACCIÓN POPULAR** con el fin de que se protejan los derechos colectivos contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes a **b) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA e) LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y d) EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO**, los cuales consideran vulnerados por las Entidades aquí demandadas con ocasión de la instalación y cobro del peaje **PUENTE AMARILLO**, pues en su sentir, ese cobro es ilegal, en razón a que este peaje era un puesto de control complementario al **PONTAZGO** de **VANGUARDIA**, este último que se instaló en razón al contrato de concesión número 446 de 1994 celebrado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** y la **SOCIEDAD CARRETERAS NACIONALES DEL META S.A**, el cual estaría operando, sólo y exclusivamente, mientras durara la concesión; siendo retirado el Pontazgo de **VANGUARDIA**, el 23 de noviembre de 2013, por lo que debía también retirarse las casetas de control y recaudo ubicadas en **PUENTE AMARILLO**, toda vez que eran una extensión de aquel y complementarias a dicho peaje, sin embargo, esto no se hizo, pues no solo permanecen en este lugar, sino que el **PONTAZGO** se reubicó en el sitio donde se

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

encuentran las casetas de control de **PUENTE AMARILLO**, para lo cual se requería solicitar concepto vinculante previo al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15, del artículo 11, del Decreto 4165 de 2011, lo cual no se pidió.

Sostienen, que no se suscribió un nuevo contrato para fijar el cobro y ubicación de la caseta mal llamada peaje “ **PUENTE AMARILLO**, no existen obras nuevas que generen inversiones, por ende concesiones, para cancelar estas inversiones; además que de acuerdo a la Ley 787 de 2002, las tarifas son diferencias y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación, por lo que, si se pensara en continuar con ese cobro, que consideran irregular, debería tenerse en cuenta que los conjuntos, viviendas y negocios que quedan tan cerca a estas casetas, estarían pagando igual que los vehículos que recorren distancia mayor y que van solo de paso; sumado que a que, entre la caseta de recaudo **PUENTE AMARILLO** y el Peaje de **CUMARAL** no hay una distancia de 14 kilómetros, no cumpliéndose con la mínima distancia requerida, entre uno y otro peaje, para su funcionamiento.

### **RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14 y 15, de la Ley 472 de 1998, las acciones populares deben estar dirigidas en contra de las Entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas cuya actuación u omisión se considere que amenaza o vulnera un derecho o interés colectivo.

En similar sentido se señaló en el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa que la vulneración a los derechos o intereses colectivos debe ser ocasionada por una acción o una omisión de una Entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Entonces, el ámbito de protección de las acciones populares que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recae exclusivamente sobre los actos, acciones u omisiones de Entidades públicas y de particulares que desempeñen

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

funciones administrativas<sup>1</sup>, y que su finalidad es el amparo de los derechos colectivos ante la vulneración o amenaza de los mismos.

De lo anterior se desprende que, que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:

- a): Que se instaure, en general, por cualquier persona.
- b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;
- c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Los requisitos formales de la demanda en la acción popular, se encuentran previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los cuales son: 1. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

El inciso final de dicho artículo, prescribe que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

---

<sup>1</sup> Así se pronunció el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Primera en auto del 10 de diciembre de 2018, en el proceso identificado con el número 47001 2333 000 **2016 00041 01**.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Ahora, el artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, el cual es la reclamación previa establecida en el inciso 3º del artículo 144 del ídem..

Esta última disposición contempló que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Se dispone que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Visto lo anterior, se constata que la demanda dentro del proceso de la referencia cumple con lo dictaminado en el artículo 18, de la Ley 472 de 1998, y se encuentra que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º, de que trata el artículo 3º del C.P.A.C.A., frente a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, pues ante estas Entidades se solicitó que se solucionara la problemática que se presenta con relación al peaje ubicado en **PUENTE AMARILLO**, que consideran los demandantes, es lo que está generando la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

No sucede lo mismo, respecto de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y **AUTOPISTAS DEL LLANO S.A**, toda vez que no se allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de estas Entidades, lo que constituiría una razón para inadmitir la demanda, sin embargo, avizora el Despacho que de las pretensiones y hechos aducidos en la demanda, como de la documental aportada al proceso, no se endilga ningún reproche a estas Entidades en relación a la problemática que se está presentando en el peaje **PUENTE AMARILLO** y que constituye la base de la alegación de vulneración a los derechos o intereses colectivos.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Si se revisa la demanda, por ningún lado en los hechos se hace mención de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, lo que significa que estas Entidades no tienen ninguna relación con el conflicto que se suscita en esta demanda, tanto así, que en el poder otorgado a la abogada por los accionantes, no se hizo mención alguna de estas Entidades como demandadas.

En lo que atañe a **AUTOPISTAS DEL LLANO S.A.**, si bien, en los hechos de la demanda se indica la participación que esta Entidad tuvo frente al contrato de concesión No 446 de 1994, lo cierto es que, de la problemática que se esboza en la demanda y de acuerdo con lo contestado por las diferentes Entidades a las que se elevaron las diferentes reclamaciones (fls. 153 – 215 C-ppal.), se debe a la estructuración del proyecto concesión 4G **VILLAVICENCIO-YOPAL**, el que se señala, fue adjudicado el 2 de junio de 2015, a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, es decir, que a **AUTOPISTAS DEL LLANO S.A.**, no se le está atribuyendo la vulneración de los derechos colectivos que se invocan en esta demanda, tan así, que en las pretensiones se consigna que se prohíba el recaudo de los peajes que pretenda recibir la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**.

Por las anteriores razones se excluirá de esta demanda a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y a **AUOPISTAS DEL LLANO S.A.**.

Hecha esa precisión, se tiene que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley 472 de 1998, por lo que será admitida, sin embargo, se requería a la parte actora para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar contenida en el título V de la demanda (fls. 9 cuad.ppal.), de la misma se correrá traslado, en auto separado, a las Entidades accionadas para que se pronuncien sobre ella, tal y como lo dictamina el artículo 233 del C.P.A.C.A., normatividad aplicable en los procesos de acción popular, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo del artículo 229 ídem., que consagra que las medidas

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en el capítulo de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la acción popular presentada, por intermedio de apoderado judicial, por los señores **CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLOREZ BETANCOURT** y **JAIME NORBERTO ARCE MONROY** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se **DISPONE**:

1.1 **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a la **CONCECIONARIA VIAL DEL ORIENTE**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al Procurador Delegado ante este Tribunal, en la forma señalada en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem. (aplicables por la remisión del inciso tercero del artículo 21 de la ley 472 de 1998). Tener presente que el artículo 199 ídem, fue modificado por el artículo 612 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para la notificación también se deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.2 Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, en concordancia con el artículo 3, del Decreto 1365 de 2013.

1.3 **NOTIFICAR** del contenido de esta providencia a los demandantes de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A., esto es, por **ESTADO** fijado virtualmente como

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

lo contempla el artículo 9, del Decreto 806 del 2020, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**1.4** A costa de los accionantes **CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLOREZ BETANCOURT y JAIME NORBERTO ARCE MONROY**, infórmese a los miembros de la comunidad, mediante un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio, lo siguiente:

“Que en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, expediente número 50001-23-33-000-2019-00241-00, se adelanta acción popular contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**; orientada a proteger los derechos colectivos contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, atinentes a **b) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, e) LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y d) EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO**, los cuales considera vulnerados por la puesta en marcha del Peaje Puente Amarillo, ubicado en la vía **VILLAVICENCIO- RESTREPO**”.

Para lo cual deberán anexar al expediente prueba de la publicación o comunicación radial, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

**1.5 CONCÉDASE** a los demandados, el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé contestación a la demanda y allegue o solicite las pruebas que considere necesarias, de conformidad con el artículo 22, de la Ley 472 de 1998.

**1.6** Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del **REGISTRO PÚBLICO CENTRALIZADO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO**, **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES** y de **GRUPO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

1.7 Póngase en conocimiento de las partes y de los interesados que la decisión definitiva será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado en los términos del artículo 22, de la Ley 472 de 1998.

1.8 Requerir a la parte actora para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**.

1.9 Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

1.10 Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 <sup>2</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>3</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un sólo archivo adjunto en formato PDF<sup>4</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79 del C.G.P..

---

<sup>2</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>3</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>4</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

2. Excluir de la demanda a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y AUTOPISTAS DEL LLANO S.A.**, por los motivos señalados en esta providencia.

3. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctora **ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ**, como apoderada de los señores **CESAR AUGUSTO MOLANO VIDAL, NESTOR HELI FLOREZ BETANCOURT y JAIME NORBERTO ARCE MONROY**, conforme a las facultades del poder obrante a folios 15 a 17 del cuad. ppal..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fd684accdc7bebc35a6a7cb57f82b63f66b001742d02cfc4a52ecd2c4ad44c**

Documento firmado electrónicamente en 12-02-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**